



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00210	VERBAL	Fredy Alonso Agudelo López		26/09/2022	CORRECCION SENTENCIA
2	2022-00304	JURISDICCION VOLUNTARIA	Natalia María Giraldo Jiménez y Ferney Alonso Gil Rincón		26/09/2022	INADMITE
3	2022-00309	JURISDICCION VOLUNTARIA	Rosa Eugenia Escobar Sánchez y Jorge Alberto Restrepo Restrepo		26/09/2022	INADMITE
4	2021-00310	JURISDICCION VOLUNTARIA	Doris Lucía Quintero Dávila y Angie Manuela Blandón Ocampo		26/09/2022	INADMITE
5	2022-00315	VERBAL	Mario de Jesús Botero Idárraga y otros	Guillermo Botero Idárraga	26/09/2022	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 150

[HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1387
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00210 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Fredy Alonso Agudelo López
Asunto:	Corrección de Sentencia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante, la corrección de la Sentencia, porque en el numeral SEGUNDO se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Rionegro, cuando el menor fue registrado en esa Dependencia, pero del municipio de La Ceja.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En consecuencia, se corrige de oficio la Sentencia de Impugnación de la Paternidad proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por esta Agencia Judicial, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, en lo que respecta al municipio donde se debe hacer la corrección del registro, en donde dice Registraduría del Estado Civil de Rionegro - Antioquia, quedando en su lugar Registraduría del Estado Civil de La Ceja - Antioquia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e28e8e94d54a4e9551201c41a9514d2624ae27ee2f7023ad0c3c2d0800b6b5**

Documento generado en 26/09/2022 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1319
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00304 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Natalia María Giraldo Jiménez y Ferney Alonso Gil Rincón
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, los señores NATALIA MARÍA GIRALDO JIMENEZ y FERNEY ALONSO GIL RINCÓN, presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá aclarar el último domicilio común de los esposos y aportará copia del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor FERNEY ALONSO GIL RINCÓN, toda vez que lo que obra en el expediente es un certificado. Deberá indicarse con claridad en el punto 6 el monto del vestuario que asumirá el padre, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil. Así mismo, deberá estipularse a partir de qué fecha se inicia con la cuota alimentaria , por cuanto dicho acuerdo debe prestar merito ejecutivo.

Para representar a los solicitantes tiene personería al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, con T.P. 110.438, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32aeb996d0193d7463e88a1fa5493af491b79fc42a56e3334613a92ccbad6a**

Documento generado en 26/09/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1329
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00309 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Rosa Eugenia Escobar Sánchez y Jorge Alberto Restrepo Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, los señores ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO RESTREPO RESTREPO presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no menciona el domicilio común anterior, como reza el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, para poder determinar la competencia del Juez; igualmente, atendiendo el numeral 2 del artículo 82, la demanda debe incluir el número de identificación y domicilio de los cónyuges. Por lo anterior, este Despacho INADMITE, para que en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, así:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá aclarar el último domicilio común de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c53cb8949976e00eb58f9c23f5ff7ee0670286de83cc1fa8fca85d25960dc7**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1320
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00310 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Doris Lucía Quintero Dávila y Angie Manuela Blandón Ocampo
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, las señoras DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO, presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá aclarar el último domicilio común de las esposas.

Para representar a los solicitantes se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA, con T.P. 176.052, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30d58fcf2726c21cfe6d098eab5966a13c778db40126a2b33a46c0d87f2dc9**

Documento generado en 26/09/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1384 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00315 00
Proceso	Verbal-Nulidad de testamento
Demandante	Mario de Jesús Botero Idárraga y otros
Demandado	Guillermo Botero Idárraga
Asunto	Inadmite demanda

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia, y en consecuencia, ordenó su remisión a esta judicatura.

Recibida la demanda de la referencia, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 22 del C.G.P., se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer la demanda de nulidad del testamento del causante José Domingo Botero Llano, instaurada por Mario de Jesús Botero, Blanca Azucena, Ana Edilma Botero Idárraga, y Alba Mery Botero Botero, en contra de Guillermo Botero Idárraga, y en consecuencia avocará conocimiento del proceso.

En relación a lo anterior, el juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el poder otorgado por la parte actora, al profesional del derecho que la representa, documento que debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 73 y ss del C.G.P. Lo anterior, en razón a que omitió aportarse tal documento, pese a que en el acápite de anexos de la demanda aparece relacionado.

2. En el encabezado de la demanda, y en sus enunciados fácticos se identifica a la demandada Alba Mery Botero Idárraga, empero, en el registro civil de nacimiento allegado como anexo a la demanda, tal persona se identifica como Alba Mery Botero



Botero, hija de Pedro José Osorio y Flor Angela Botero de Botero. Aunado a lo anterior, deberá indicarse que la demanda se dirige a este juzgado (N°1 art. 82 C.G.P.).

En relación a lo anterior, en el registro civil de nacimiento de Flor Angela Botero, allegado con la demanda, aparecen como padres José Domingo Botero y Ana Franco Zuluaga. Por tanto, en los enunciados fácticos de la demanda, deberá aclararse cual es la vocación hereditaria de Alba Mery Botero Botero, asimismo, en la demanda deberá hacerse alusión al nombre correcto de la accionante Alba Mery Botero Botero (N° 5 art. 82 C.G.P.)

3. En el encabezado de la demanda se establece que se demanda la nulidad relativa del testamento, con fundamento en la falta de consentimiento y capacidad, empero, en la primera pretensión se deprecia la nulidad absoluta. En consecuencia, con fundamento en las normas que reglamenta la materia, deberá aclararse y corregirse tal discrepancia jurídica (N° 4 art. 82 C.G.P.).

4. Deberán enumerarse de manera correcta los enunciados fácticos de la demanda, en razón a que del numeral quinto, sigue el tercero, cuarto, quinto, “Sexto” y “Sexto” (N°5 art. 82 C.G.P.).

5. En los hechos “tercero” y “cuarto” de la demanda, no corresponden estrictamente a un enunciado fáctico, pues allí se define la demencia senil, y se cita el artículo 1073 del C.C., empero, no se relaciona tal enfermedad o la norma a los sucesos relacionados con la validez del testamento otorgado por el causante José Domingo Botero Llano. Sobre el particular, deberá aclararse si el fenecido Botero Llano, en vida, fue declarado interdicto, en razón a su presunta insanidad mental, y si la escritura pública que contiene el testamento atacado, fue celebrada con anterioridad o posterioridad a la interdicción.

6. En los enunciados fácticos de la demanda, se hace referencia a requisitos de validez testamentaria relacionados con la **capacidad** (hechos “quinto, sexto, sexto”) y **consentimiento** (hecho “quinto”: vicio del consentimiento: error) del causante José Domingo Botero Llano, pero, en la primera pretensión se solicita se declare la



nulidad absoluta por falta de **consentimiento**. Por tanto, deberá aclararse y precisarse el fundamento fáctico y jurídico de la primera pretensión de la demanda, pues conforme al artículo 1502 del C.C. cualquier acto jurídico (incluyendo el testamento) requiere para su validez cuatro requisitos: 1) que la persona sea legalmente capaz para realizarlo, 2) que su consentimiento no adolezca de vicios (error, fuerza y dolo), 3) que el acto tenga objeto lícito y 4) que exista causa lícita (N°4 y 5 art. 82 C.G.P.).

7. Deberá aclararse el fundamento jurídico y fáctico de la segunda pretensión de la demanda, en la cual se deprecia la *“inhabilidad accesoria al difunto José Domingo Botero Llano, para la celebración del testamento objeto de demanda”* (N°4 y 5 art. 82 C.G.P.).

Al respecto, en caso que la segunda pretensión, encuentre fundamento normativo en los artículos 1061 y 1062 del C.C. y en los hechos quinto, “sexto”, y “sexto” deberá tenerse en consideración la imposibilidad jurídica de analizar, a la luz de la Ley 1306 de 2009, como se indica en los fundamentos fácticos de la demanda, la discapacidad mental y establecer el régimen de representación legal del causante José Domingo Botero Llano. Lo anterior, en razón a que el señor Botero Llano ya falleció, y debido a que el numeral segundo del artículo 1061 del C.C. que reglamentaba la inhabilidad para testar de las personas que se hallaren bajo interdicción por causa de demencia, fue derogada por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

8. Deberá aclararse la razón por la cual se solicita como prueba el interrogatorio de parte de Gilberto de Jesús Tobón Botero Pérez y Aura Ligia Pérez Osorio, pese a que estas personas no integran los extremos de la litis. En caso de tratarse de la solicitud de prueba testimonial, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. y 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá darse cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y enviar copia física de la demanda y sus anexos, a la dirección del señor Guillermo Botero Idárraga, que se informó para efectos de notificación. Asimismo, con el escrito de



subsanción, deberá allegarse la constancia de la remisión de la copia de la presente providencia al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda de nulidad del testamento del causante José Domingo Botero Llano, instaurada por Mario de Jesús Botero, Blanca Azucena, Ana Edilma Botero Idárraga, y Alba Mery Botero Botero, en contra de Guillermo Botero Idárraga.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de nulidad del testamento del causante José Domingo Botero Llano, instaurada por Mario de Jesús Botero, Blanca Azucena, Ana Edilma Botero Idárraga, y Alba Mery Botero Botero, en contra de Guillermo Botero Idárraga.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b44cc523ade16522b23c74d30ab0096e9d0d77f2691db9d4c2c3b9c808af75**

Documento generado en 26/09/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>